

	PÁGINA	PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso para la adquisición de los viveres y combustibles que se citan.	8932	
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace público el Tribunal calificador de la oposición para proveer cuatro plazas de Enfermeras psiquiátricas de la Beneficencia Provincial de Madrid.		8018
		8032

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 734/1961, de 8 de mayo, por el que se regulan las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local.

La disposición adicional quinta de la Ley número once, de doce de mayo de mil novecientos sesenta, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, establece que las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local se determinarán por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose por razones de identidad o analogía a la legislación de las clases pasivas del Estado.

Para dar cumplimiento a dicho mandato legislativo se dicta el presente Decreto, acomodado a las directrices fijadas por el repetido precepto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Serán causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local las siguientes:

- a) El cumplimiento de las edades previstas en este Decreto.
- b) La invalidez o incapacidad que produzca inutilidad total y permanente para el desempeño de las funciones habituales de su escala o plantilla; y
- c) El reunir las circunstancias de tiempo de servicios que previene el artículo sexto de la presente disposición.

Dos. La jubilación por las causas previstas en los apartados a) y b) del párrafo precedente tendrá carácter forzoso, sin perjuicio de las modalidades establecidas en los artículos siguientes. La jubilación por la causa a que se refiere el apartado c) será siempre voluntaria.

Artículo segundo.—Uno. La jubilación forzosa por edad a que se refiere el apartado a) del artículo primero tendrá lugar:

- a) Cuando se trate de funcionarios, al cumplir los setenta años de edad.
- b) Cuando se trate de obreros de plantilla, al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Dos. Se exceptúan los funcionarios de escalas o plantilla cuyas funciones requieran especial esfuerzo o aptitud física, los cuales, del mismo modo que los obreros de plantilla, habrán de obtener al cumplir los sesenta años de edad la declaración favorable de aptitud prevista en los párrafos uno y dos del artículo quinto. En todo caso su jubilación tendrá lugar al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Tres. En las plantillas de personal que están obligadas a formar las Corporaciones locales con arreglo al artículo noveno

del Reglamento de Funcionarios, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se consignarán inexcusablemente las escalas o plantillas a que será de aplicación el límite de edad señalado en el párrafo precedente. Tal determinación quedará sujeta a las normas sobre visado y publicación de plantillas a que aluden los artículos 13 y 14 del propio Reglamento.

Artículo tercero.—El límite para la jubilación forzosa por edad previsto en el apartado a) del párrafo uno del artículo segundo será aplicable a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que nombren las Entidades locales, aunque aquéllos no tengan la condición jurídica de funcionarios de las mismas.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios y obreros de plantilla que al cumplir la edad de jubilación no reuniesen, por causa no imputable a los mismos, la antigüedad mínima para devengar pensión de jubilación, podrán ser autorizados, a petición propia, para continuar en servicio activo hasta completar dicha antigüedad, previo expediente de aptitud.

Dos. Igualmente los funcionarios u obreros de plantilla a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo habrán de someterse desde que cumplan los sesenta años de edad a expediente de aptitud. Cuando la resolución de dicho expediente fuera desfavorable o, en todo caso, cuando el interesado cumpla los sesenta y cinco años de edad, se le declarará jubilado.

Tres. Los expedientes de aptitud a que se refieren los dos párrafos anteriores habrán de instruirse anualmente, y se ajustarán a las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto.—Uno. La jubilación por invalidez o incapacidad sólo podrá ser declarada previa calificación de la misma con arreglo a lo establecido en las disposiciones que rijan la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Dos. Serán de aplicación, con las modalidades que por el Ministerio de la Gobernación se señalen, las normas de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre jubilación de funcionarios que hayan perdido la aptitud indispensable para el desempeño del cargo.

Artículo sexto. La jubilación voluntaria por la causa prevista en el apartado c) del párrafo primero del artículo primero de este Decreto podrá concederse, a petición del interesado, únicamente cuando éste reúna un mínimo de cuarenta años de antigüedad, computados con arreglo a las normas reguladoras de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Artículo séptimo.—Uno. La adopción de los acuerdos de declaración de jubilación con arreglo al presente Decreto, y previo el cumplimiento de los trámites que en cada caso procedan, corresponderá a las Corporaciones locales o Entidades respectivas.

Dos. Tales acuerdos no prejuzgarán los que la Mutualidad adopte en uso de sus facultades en materia de señalamiento de pensiones.

Artículo octavo.—Uno. Los acuerdos de jubilación por causa de invalidez serán revisables por el órgano competente para adoptarlos mientras el jubilado a que afecten no cumpla los años fijados para la jubilación forzosa por edad.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en tanto venga obligada a satisfacer la pensión correspondiente, estará facultada para promover ante dichos órganos competentes la revisión prevista en el párrafo anterior.

Artículo noveno.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación desde la fecha en que quedó constituida la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. En su virtud, y con arreglo a lo previsto en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley de la Mutualidad, los acuerdos de las Corporaciones locales en materia de jubilación o derechos pasivos de sus funcionarios, adoptados desde dicho momento, se ajustarán necesariamente a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto, reputándose nulos los dictados con infracción de las referidas normas.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que fueren precisas para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—Uno. Quedan derogados los artículos sesenta y siete, noventa y dos y noventa y tres del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. También quedará sin vigor el noventa y siete del mismo Reglamento una vez que la nueva Mutualidad implante las prestaciones médico-farmacéuticas a que dicho artículo se refiere. Igualmente se deroga el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, excepto sus artículos sexto (hasta tanto se implanten las prestaciones médico-farmacéuticas indicadas), octavo, párrafo segundo (con los efectos que previene la disposición adicional sexta de la Ley número once, de doce de mayo de mil novecientos sesenta), y noveno.

Dos. No obstante, el citado Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis continuará en vigor exclusivamente en cuanto a su aplicación a los Cuerpos sanitarios generales, mientras no se les incorpore al régimen previsto por el artículo quinto de la Ley de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se hacen públicos los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a los meses de marzo y abril de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero del año 1955.

Vista la Orden ministerial de 26 de abril de 1961, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de marzo y abril de 1961, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de marzo y abril de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dis-

puestos para el mes de febrero de 1961 por Circular de esta Dirección General de 23 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de mayo de 1961 sobre el sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida desde que el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas estableció la participación del personal de las mismas en los beneficios de las Empresas aconseja sustituir el sistema que se regula en dicho texto por el abono de una dozava parte de los salarios devengados anualmente.

En su virtud y a petición del Sindicato Vertical de Ganadería, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas, de 9 de agosto de 1948, modificado por Orden de 3 de marzo de 1959, se sustituirá, mientras no se disponga otra cosa, por el abono al personal comprendido en el artículo 40 de dicho Reglamento de la dozava parte de los salarios base de la categoría de cada trabajador devengados durante el año, incrementados en su caso con los aumentos por antigüedad.

Segundo.—Los trabajadores a prima o destajo del artículo 45 percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional aumentado en un 25 por 100.

Tercero.—El pago de lo que cada año corresponda en concepto de participación en beneficios deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio y en todo caso con anterioridad al 1 de abril siguiente.

Cuarto.—El trabajador que hubiese ingresado o cesado durante el año tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. La base para el cálculo de la participación de los trabajadores dados de baja por enfermedad o accidente será la percepción realmente disfrutada de acuerdo con los preceptos aplicables al caso.

Quinto.—Quedan exceptuadas de esta Orden las Empresas que se encuentren en situación legal de suspensión de pagos o quiebra.

Sexto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1961 inclusive.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.